

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 9 Septiembre 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción del distrito de la Plaza de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Fidel Ruiz del Castillo, en nombre de D. Gregorio Alonso Gómez, vecino de Bamba, dedujo escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción citado contra D. Cecilio Pérez, Alcalde del expresado pueblo de Bamba, y otros, exponiendo: que en 16 de Febrero de 1896, su representado compró una vaca á Esteban Pérez en determinado precio, y desde ese día la entregó á los guardas del ganado para que se la custodiaran y llevaran al pasto durante el día, y continuó enviándola al vaquerizo hasta el 22 inclusive del siguiente mes de Marzo; que como á las nueve de la mañana del 23, y en ocasión de hallarse el que-

rellante enfermo en cama, llegaron á la puerta de la casa del mismo el referido Alcalde y otros, y llamaron á la puerta, saliendo á contestar la esposa de su principal, Toribio Caballero, y sin más explicaciones, dándose el D. Cecilio á conocer como tal Alcalde, le preguntaron si tenía en casa una vaca de Esteban Pérez, y como la mujer contestara que no, que la única vaca que en casa tenían era de la propiedad de su marido, el D. Cecilio repuso: «no importa, esa vaca me la llevo yo», y uniendo la acción á la palabra, penetró en la casa, seguido de los que le acompañaban, se dirigió á la cuadra, desató por su propia mano la cuerda que sujetaba á la res y se marcharon con ella, sin hacer caso de las respetuosas protestas del matrimonio por la acción usurpadora realizada contra la voluntad de los legítimos dueños de la vaca, sin que hasta la fecha de suscribir la querrela se hubiere sabido ni dónde condujeron la res, ni lo que hicieron con ella; y siendo estos hechos constitutivos del delito de robo, previsto y penado en el caso 5.º del art. 516 del Código, ó bien los de allanamiento de morada de que habla el caso 1.º del 215, y el de expropiación ilegal del 228, se denunciaban al Juzgado para que exigiera de los autores las responsabilidades que procedieran con arreglo á derecho:

Que incoado el oportuno sumario y estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que se trata de un decomiso, hecho por el rematante de consumos de la localidad en dos vacas de su propiedad; en que dicho decomiso, llevado á cabo con la anuencia del Alcalde y auto-

rización del Juzgado municipal, fué aprobado por la Junta administrativa, que consideró fraudulenta la introducción de las reses, y condenó á sus dueños, en este concepto, á satisfacer los dobles derechos que marca la instrucción de consumos: y en que no es á la jurisdicción ordinaria á quien compete resolver si aquella Junta obró ó no de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, existiendo por resolver una cuestión previa de carácter administrativo: citaba el Gobernador los artículos 301 y 309 del vigente reglamento de consumos, el art. 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1837:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente; y apelado que fué este auto por la parte querellante, y sustanciada asimismo la apelación, la Audiencia de Valladolid lo revocó, sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, en virtud de que de las diligencias sumariales practicadas aparecían hechos que revestían caracteres de delito respecto á la forma en que se llevó á cabo el comiso de la vaca, y porque tales hechos, dada su índole, no pueden depender de la cuestión previa que la Autoridad administrativa competente haya de resolver, sino que son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 6.º de la Constitución política, que prohíbe entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes, y el art. 76 de la misma Constitución, que reserva á los Tribunales y Juzgados la exclusiva potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 215 del Código penal, que castiga á los funcionarios públicos que no siendo Autoridad judicial entraren en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos previstos en la Constitución:

Vistos los artículos 2.º, 269 y 321 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que además de confirmar el citado art. 76 de la Constitución, reserva á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin otras excepciones que las allí establecidas, inaplicables al presente caso:

Vistos los artículos 3.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que entienden la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal para sólo el efecto de la reprobación á resolver las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales, propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan intensamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparación, y que confirma la competencia de la jurisdicción ordinaria definida por las disposiciones legales antes citadas:

Visto el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de consumos de 21 de Junio de 1839, que por sus artículos 170 y

171, exige mandato de Autoridad competente para toda clase de reconocimientos, declara exenta de él las casas particulares, y sólo permite el registro de las que tuviesen ganados vivos obligados al registro para el exclusivo objeto de comprobar su existencia, número y clase, que no comprende en su cap. 30, «De la sanción penal», los hechos que motivaron esta competencia como contravenciones á la ley y reglamento del impuesto, cuyas responsabilidades son exigibles por procedimientos puramente administrativos, y que, de contrario, por su artículo 131 reserva á los Tribunales entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada por D. Gregorio Alouso Gómez ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid contra el Alcalde, Secretario y dos vecinos de Bamba, porque estando el querrelante enfermo en su casa, ésta fué allanada por los querrelados, quienes sacaron de la misma y se llevaron una vaca, cuyo paradero no ha vuelto á saber el que se dice propietario de la misma:

2.º Que aparte de que el Alcalde declara que no había formado ningún expediente para ocupar dicha vaca, que ésta había sido vendida, que había obrado así y por vía de comiso, y para hacer efectiva la contribución de consumos de todo el año 95 al 96, y que no había hecho apremio de ninguna especie ni nombrado comisionado ejecutor; y el Secretario dice, de contrario, que se procedió en aquella forma porque no se habían pagado los derechos de consumos pertenecientes á la vaca, ni dado cuenta de ésta; aparte también de que efectivamente no aparece unido al sumario ningún expediente administrativo, el conocimiento de los hechos motivo de la querrela, la apreciación de si se realizaron ó no con las formalidades legales, y el castigo de los mismos, en su caso, no está reservado á la Administración por ninguna disposición legal, ni la misma tiene competencia para decidir cuestión alguna previa que pueda afectar al fallo de los Tribunales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 1.º Septiembre 1897)

SECCION QUINTA

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

26 de Julio de 1897.—D. Vicente Lóbez y Vallejo, contra la Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Mayo de 1897, sobre defraudación de la contribución industrial.

4 de Agosto de 1897.—D. Eusebio Lidón Barra, contra la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Mayo de 1897, sobre abono de honorarios como Arquitecto que fué del presidio de Zaragoza.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 6 de Septiembre de 1897.—P. el Secretario mayor, Gonzalo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para los aprovechamientos de leñas vecinales, autorizadas para esta provincia y consignadas en el plan general aprobado por Real orden de 26 de Junio último.

1.^a No podrá darse principio al aprovechamiento sin que obre en poder del Ayuntamiento concesionario la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito, sin que se haga antes la entrega del sitio que comprende el aprovechamiento y 200 metros alrededor, por el empleado del ramo que el Distrito designe, y sin que por el empleado que haga la entrega se establezcan los modelos que deben servir en la marcha del aprovechamiento.

2.^a Para obtener dicha licencia es preciso presentar en la oficina del Distrito la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 del importe de tasación que se consigna en el siguiente estado.

3.^a De la entrega se levantará acta firmada por la Comisión del Ayuntamiento que se nombre al efecto, el Capataz de la Comarca y el guarda local del monte, especificándose en ella cuantas novedades se observen en el terreno que comprende el disfrute, y 200 metros más alrededor y además el número de árboles ó rodales que se hayan establecido de modelos, á cuyos árboles se les pondrá una señal que los distinga y que se mencionará en dicha acta, la cual será remitida al Distrito.

4.^a El aprovechamiento se ejecutará arreglado en un todo á las condiciones del presente pliego y bajo la dirección del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del Distrito.

5.^a La Comisión del Ayuntamiento será responsable de los daños que se cometan en la superficie de corta, y 200 metros alrededor, si no lo denunciare oportunamente.

6.^a Cuando el aprovechamiento en totalidad ó parte sea por corta de árboles marcados, no podrán cortarse mayor número ni otros que los señalados con el marco del Distrito. La corta deberá hacerse por encima de donde se halle sin planta el marco puesto al pie, dejando este claro y visible en el tocón: la caída, si no la tiene natural y obligada,

deberá darse en la dirección que menos daños se causen al monte, y en todos los casos en que deban temerse daños por la caída, deberá antes desmocharse el árbol, ó privarle de las ramas. Cuando sea por poda del árbol, deberán quedar formadas las copas en todas direcciones, no cortando otras ramas que las chuponas inclinadas al suelo, las revijas no principales, las secas é inútiles y los pendones y berugas, cuidando siempre que el volumen formado por las copas sea proporcionado al de los tocones respectivos, y que en todo caso queden los árboles más bien recargados de ramas que escasos de ellas; los cortes deberán darse limpios é inclinados al horizonte, con hacha, podón ú otro instrumento cortante.

Quando las leñas sean de romero y aliaga se permitirá su arranque con la azada.

Quando deba verificarse el aprovechamiento por roza ó á mata rasa con resalvos ó sin ellos, las cortas se darán á flor de tierra cuidando de que la superficie de corta quede limpia de todo el matorral raquíptico.

Si hubieran de dejarse resalvos ó la corta fuere por entresaca de pies jóvenes, el Distrito consignará en la licencia la distancia á que deberán quedar los que no se corten.

7.^a Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar los productos á otro destino distinto que aquel para que se les conceda.

8.^a La corta deberá quedar terminada el día designado en el siguiente estado, y para la elaboración y saca de los productos se concede un mes más; pero si el aprovechamiento quedare terminado antes del plazo señalado, dará cuenta la Alcaldía al Jefe del Distrito para que, á la mayor brevedad, se practique el reconocimiento final que ha de librar al Ayuntamiento de toda responsabilidad, caso de no resultar abuso ni extralimitación del reconocimiento que practique el empleado del ramo que se designe, quien será á su vez responsable civil y criminalmente si existiere alguna novedad ó daño que no se consigne en el acta que se levantará análoga á la de la entrega y que como aquella será remitida al Distrito. De todos modos, terminado el plazo señalado, que será siempre dentro del año forestal, se practicará el reconocimiento final si antes no se hubiere solicitado.

9.^a Es obligación del Ayuntamiento dejar limpio el monte dentro del plazo señalado de los despojos del aprovechamiento.

10. Queda prohibido extraer producto alguno antes de salir ni ponerse el sol, como igualmente el encender fuego, á menos de hacerlo en los sitios donde no deba temerse incendio y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, igualmente no podrá construirse barraca, cobertizo ó sitio de albergue sin previo permiso y destruyéndolas al terminar el aprovechamiento.

11. La extracción de los productos se hará por los caminos existentes en el monte y hasta llegar á ellos por los sitios que designe el empleado del ramo al hacer la entrega.

12. Los guardas locales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar cualquier abuso ó extralimitación que se cometa en la corta y demás operaciones del aprovechamiento, y de evitar toda extracción que trate de ejecutarse antes de poner al Ayuntamiento en posesión del disfrute.

13. El Capataz y Guardia civil cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las operaciones de corta y extracción se verifiquen dentro del plazo que se marca en el estado correspondiente, á cuyo fin se personará en el monte al día siguiente de terminar dicho plazo, embargarán los productos cortados y no extraídos y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

14. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento, cuidará de unir al expediente de concesión un ejemplar del Boletín en que se publique este pliego de condiciones y las hará saber al guarda local encargado de vigilar la corta.

15. Toda contravención á las presentes condiciones, como igualmente á lo preceptuado por la legislación penal del ramo, que tenga una penalidad señalada y que no esté en contradicción con lo relacionado, será castigada con las penas establecidas.

Zaragoza 31 de Agosto de 1897.—El Ingeniero Jefe, P. O., Alejandro Nongués.

Estado de los aprovechamientos de leñas vecinales que han de utilizarse en los montes públicos de esta provincia durante el próximo año forestal, con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña, autorizados en el plan general aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1897.

Table with columns: PUEBLOS, MONTES Y PARTIDAS, ESPECIES, Clase de leñas (GRUESA, RAMAJE, Esterios), PLAZOS, TASAÇÃO Pesetas, Satisfacción por el 100 Pesetas, OBSERVACIONES. Includes entries for PUEBLOS like Alagón, Bardallur, Borja, etc., and MONTES Y PARTIDAS like Mejana de Calvera, Los Prados, etc.

(Se concluirá)

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de la fecha y finirán el 28 de los corrientes, el plano formado para el ensanche y alineación de la calle de Cádiz de esta ciudad; á fin de que dentro de dicho término puedan examinarlo las personas que gusten y hacer las observaciones que estimen convenientes.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1897.—El Presidente, Rafael Pamplona.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEXTA

D. Pedro Muñoz, Secretario accidental de Ayuntamiento constitucional de Tosos:

Certifico: Que al folio que corresponde del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: don Saturnino Serrano Escartín, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Juan Serrano García, D. Anselmo Cardiel Beatobe, D. Faustino Valios Lacosta, don Angel Martínez Marín.—Asociados: D. Blas Valios Lacosta, D. Gregorio García Mateo, D. Juan Almor Herrando, D. Martín Francés García, D. Fernando Felipe Aldea, D. Gregorio Cameo Domínguez.

Al centro.—En el pueblo de Tosos á 29 de Agosto de 1897: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Saturnino Serrano Escartín, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 1898, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 6.142 pesetas 12 céntimos y los gastos en la de 9.654 pesetas 22 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 3.512 pesetas 10 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario

sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1897 á 1898, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio	Ar-	Consumo	Producto
		medio	bitrio	calculado	anual
		Pesetas	Pesetas	Kilograms.	Pesetas
Paja.....	Un kilog.º	0'05	0'01	111.810	1.118'10
Leña.....	Id.	0'05	0'01	239.400	1.394
<i>Total.....</i>					2.512'10

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad, los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Saturnino Serrano.—Juan Serrano.—Anselmo Cardiel.—Faustino Valios.—Angel Martínez.—Blas Valios.—Gregorio García.—Juan Almor.—Martín Francés.—Benito Serrano, Secretario accidental.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Tosos á 7 de Septiembre de 1897.—V.º B.º —El Alcalde, Saturnino Serrano.—El Secretario accidental, Pedro Muñoz.

No habiendo producido resultado la subasta que se ha celebrado en este día para el arrendamiento de los derechos de consumo y recargos autorizados con venta libre, se celebrará el día 17 del actual, de diez á doce de la mañana y en la Casa Consistorial de esta villa, una nueva subasta para el arrendamiento de dichos derechos y recargos, por término de un año, con la exclusiva en la venta de los grupos de carnes y líquidos.

En la primera hora se admitirán proposiciones por todos los ramos expresados, y de no haber proposiciones en esta forma, se admitirán en la segunda las que se presentaren para alguno ó algunos de dichos grupos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la indicada subasta, se halla de manifiesto en la Se-

cretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

La Almunia 6 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Enrique Martínez.—P. A. del Ayuntamiento, Mariano Martínez, Secretario.

Por terminar el contrato con el que la desempeña, desde el 29 del corriente se hallará vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, con el sueldo anual de 90 pesetas por la inspección de carnes y las igualas que convenga con los vecinos de esta localidad y de los pueblos limítrofes.

Los aspirantes dirigirán las instancias á esta Alcaldía hasta el día 20, pasado el cual se proveerá.

Used 8 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Pascual Casanova.

La plaza de Médico titular de este pueblo, con los agregados Lucena y Berbedel, se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: con la dotación anual de 2.500 pesetas, de la que responderá una Junta de mayores contribuyentes, incluyendo en esta cantidad lo correspondiente á Beneficencia: debiendo llevar los aspirantes cuatro años de práctica en el ejercicio de su profesión y sirviendo de base el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

Las solicitudes deberán dirigirse á esta Alcaldía hasta el 25 del corriente, y transcurrido dicho día, se remitirán al Sr. Presidente de la Asociación Médico-Farmacéutica de este partido, para que la Junta directiva designe el Profesor que ha de ser agraciado.

Salillas de Jalón 8 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Sixto Rosel.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, formados para el año de 1897-98, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alarba 8 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Bernabé Julián

Rectificación

Habiéndose cometido un error al redactar el anuncio de la vacante de la plaza de Médico de esta villa y su anejo de Nigiüella, que se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 58, correspondiente al día 5 de los corrientes, respecto al sueldo que ha de disfrutar el Profesor; entiéndase aquél rectificado en la forma siguiente: Beneficencia 150 pesetas y 1.850 por los demás vecinos, que hacen un total de 2.000 pesetas anuales, á cuyo pago responde la Junta de contribuyentes.

Mesones 9 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Fermín Sisamón.

NUEVO MERCADO

En la villa de Ariza se inaugurará el jueves 23 del actual, un mercado de cereales, frutas, verdu-

ras y ganados de todas clases. Dicho mercado seguirá celebrándose los jueves sucesivos en la espaciosa plaza del Hortal y horas de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Se advierte al público que el Ayuntamiento, no establece arbitrios de ninguna clase, dejando libres las transacciones de todo género y poniendo á disposición de los tratantes gratuitamente, pesas y medidas contrastadas como garantía de moralidad.

Asimismo se hace saber que en la nombrada villa hay comisiones de compra y amplios locales para almacenes.

Ariza 8 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Manuel Cabrerizo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á suceder en los bienes que han quedado al fallecimiento ocurrido en esta ciudad, con fecha 17 de Febrero del corriente año, de D. Domingo Rabadán Galindo, como se acredita en el escrito formulado al abrirse el oportuno expediente para decretar en él la persona ó personas que han de continuar la personalidad jurídica del referido causante.

Y á los efectos del art. 984 de la novísima ley de Procedimiento civil, se hace constar que la publicación de estos edictos, que tendrá lugar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijarán en los sitios públicos de costumbre en esta ciudad, tiene por objeto llamar á cuantos se crean con derecho á reclamar la herencia de que se trata, dentro del término de 30 días, personándose en forma en los autos, de que proceden y radican en este ya referido Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64; advirtiéndoles que hasta la fecha únicamente han comparecido D. Dionisio, D.^{na} Juana y D. Mariano, Leandro Rabadán Galindo en concepto de hermanos de doble vínculo del finado, y apercibiéndose á los presuntos reclamantes, de que si no verifican su presentación dentro del indicado término, seguirá el juicio adelante hasta adjudicar la herencia á quien la haya reclamado con derecho.

Dado en Zaragoza á 7 de Septiembre de 1897.—Enrique Roig.—D. S. O., Licdo. Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo

D. Felipe José Guillén y Larraz, Abogado, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, en funciones de Juez de primera instancia del propio distrito, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Hace saber: Que D.^a Josefa Villa Cristián, hija legítima de D. Santiago y D.^a María, natural de Lucena de Jalón, falleció en esta ciudad de Zaragoza á los 40 años de edad en estado de solte-

ra, sin descendencia conocida ni haber otorgado testamento, el día 18 de Abril del corriente año.

Que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se tramita expediente para la declaración de los herederos abintestato de dicha D.^a Josefa Villa, en el que en providencia de esta fecha he acordado de conformidad con la interesada por el fiscal municipal de este distrito y lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil publicar edictos en los sitios públicos de este lugar del juicio, en el que falleció la D.^a Josefa, en el de Lucena de Jalón, y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, haciendo saber lo antes consignado, que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo D. José Cesáreo, D. Simeón y D. León Pascual Villa y Cristián, y llamar como lo verifico, á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho á la citada herencia, para que comparezcan á deducirla en término de 30 días siguientes al en que el edicto se publique en el BOLETÍN, ante este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia; quedando apercibidas de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 4 de Septiembre de 1897.
—Felipe J. Guillén.—Ante mí, Manuel Serrano.

Calatayud

D. Juan Blas Ubide, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Calatayud, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido por no haberse posesionado el Sr. Juez electo:

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas originadas en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Pedro Chueca, en nombre y representación legítima de D. Martín Orés Arbizu, socio gestor de la casa de banca domiciliada en Zaragoza, bajo la razón social, de «Crédito Aragonés Sánchez y compañía,» contra D. Juan Lisboa Diez, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, tengo acordado la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes embargados á este último, que á continuación se expresan:

En término de Calatayud.

1.º La mitad indivisa de una casa, sita en la calle del Encuentro, señalada con el núm. 7; lindante por la derecha con plaza de San Juan, por la izquierda con la de la viuda de José Montañés y por la espalda con la de herederos de D. Gabriel Jiménez; la cual consta de bodega, planta baja con un pequeño patio de luces, piso principal, segundo, tercero y cuarto aguardillado con azotea y palomar, de una superficie total de 134 metros cuadrados, de los que pertenecen al expresado patio de luces cuatro metros 60 decímetros cuadrados, mas tres metros 84 decímetros cuadrados de sitio con servidumbre, sin cielo ni centro, ó sea la parte que en el entresuelo se introduce en la casa de herederos de D. Gabriel Jiménez: tasada dicha mitad de casa en 7.250 pesetas.

2.º Una casa, sita igualmente en esta ciudad y su calle Travesía baja de San Torcuato, señalada con el núm. 4; linda por la derecha con la de here-

deros de Mosen Mariano Bellido, por la izquierda con casa de D. Raimundo Gaspar, antes convento de las Descalzas, y por la espalda con casa de la viuda de D. Mariano Tenesa, consta de planta baja, con dos patios de luces ó corrales, piso principal y segundo, desván ó aguardillado; de una superficie total de 148 metros cuadrados, de los que 66 metros cuadrados corresponden á los citados patios ó corrales, y los restantes á superficie cubierta: tasada en 2.750 pesetas.

En término de Terrer.

3.º Un campo, regadío, sito en término de dicho pueblo, partida de Trujalejo; lindante al Norte con camino de herederos, al Sur con campo de Antonio Aznar y vía férrea de Madrid á Zaragoza, al Este con campo de José Estrada, y al Oeste con el de D. Francisco Cantarero; de cabida una hectárea, seis áreas y 81 centiáreas, equivalentes á ocho hanegadas, tres cuartaladas y un almud de la medida del país: valorada en 1.700 pesetas.

4.º Otro campo, regadío, en la partida de los Torcales; lindante al Norte con vía férrea de Madrid á Zaragoza, al Sur con camino de herederos, al Este con campo de D.^a Josefa Arias y al Oeste con barranco de la Alóndiga, de cabida 37 áreas y 38 centiáreas, equivalentes á tres hanegadas y un almud en medida del país: apreciado en 617 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Cárcel del partido, el día 30 del actual, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos, y por último, que los títulos de propiedad se hallan corrientes por medio de relación certificada del Sr. Registrador de la propiedad del partido.

Dado en Calatayud á 3 de Septiembre de 1897.
—Juan Blas.—D. S. O., Manuel Palomares.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que en virtud de una carta-orden de la Superioridad, procedente de la causa seguida en este Juzgado contra Benito Ondiviela Viruete sobre abandono de un menor, he acordado en providencia de hoy se cite por medio del presente, por ignorar el paradero, á Lamberto Andrés Monreal, natural de Godojos; Sebastiana Cervero Moñuz, natural de Villar del Campo, y Florentín Ruiz Cervero, natural de Mallén, todos pordioseros y sin domicilio conocido, para que el día 22 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, comparezcan en la Audiencia provincial de Zaragoza á la vista en juicio oral y público de la causa antes nombrada.

Dado en La Almunia á 6 de Septiembre de 1897.
—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.